

Artículo 42.- Reconocimiento.

1.- La condición de perro-guía y de perro de Asistencia se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se acredite:

- a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad especializada de reconocida solvencia, nacional o extranjera. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7.º de la Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985, sobre uso de perros-guía para deficientes visuales, se entenderá por entidades especializadas de reconocida solvencia las reconocidas como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- b) Que cumple las condiciones sanitarias establecidas.
- c) Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad, y su discapacidad.

2.- El reconocimiento de la condición de perro-guía y de perro de asistencia se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 43.- Identificación.

Los perros-guía y los perros de asistencia se hallarán identificados como tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, el cual deberá llevar el animal de forma visible.

En todo caso, el usuario, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 44.- Condiciones sanitarias.

1.- Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros-guía y de asistencia deberán cumplir las siguientes:

- a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- b) Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinocosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis y leptospirosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía y de asistencia será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 45.- Pérdida y suspensión de la condición.

1.- El perro guía y de asistencia podrán perder su condición de tal por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por la muerte del perro.
- b) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.